

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIONES POR ESTADO N° 008

FECHA DEL AUTO DÍA 23 DE ENERO DE 2025

JUZ/ DE ORIGEN	RADICADO	CLASE	CUANTÍA	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DEL ESTADO	LO DISPUESTO POR EL ESTADO	UBICACIÓN
5 PC Y CM	2024-1752	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO PH	GLORIA MARGOT MARIN MURILLO	25/01/2025	CONFLICTO DE COMPETENCIA	REMITIDA POR COMPETENCIA
5 PC Y CM	2024-1776	SINGULAR	MINIMA	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.	MARCELO RENGIFO RIOS	25/01/2025	CONFLICTO DE COMPETENCIA	REMITIDA POR COMPETENCIA
5 PC Y CM	2024-2082	SINGULAR	MINIMA	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	JOSETH JAIR ROJAS PARDO	25/01/2025	CONFLICTO DE COMPETENCIA	REMITIDA POR COMPETENCIA
5 PC Y CM	2024-0323	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO RESIDENCIAL FONTIBON CENTRAL P.H	ELIANA SALGUERO TRUJILLO y CAMILO ALBERTO CARABALLO SALGUERO	25/01/2025	CORRIGE MANDAMIENTO	LETRA
5 PC Y CM	2024-0350	SINGULAR	MINIMA	MIBANCO S.A.	LEIDY MARCELA RAMIREZ GUZMAN	25/01/2025	DECRETA TERMINACION	ARCHIVO
5 PC Y CM	2018-0353	RESTITUCION	MINIMA	MARIA DE JESUS BARRETO DE MERCHAN	JUAN JOSE CABRERA ROBERTO y YESID DUARTE REY	25/01/2025	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	2022-0235	SINGULAR	MINIMA	AECSA S.A.	FLOREZ CASTILLO HERNAN DAVID	25/01/2025	ORDENA UBICAR	COSTAS
5 PC Y CM	2024-1468	SINGULAR	MINIMA	CONDOMINIO EL EXITO	LUISA ÁNGELA CORREAL TORRES	25/01/2025	ACLARA, TIENE POR NOTIFICADA Y SUSPENDE	SUSPENDIDAS

5 PC Y CM	2024-1379	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	HENRY HERRERA PINZÓN	25/01/2025	CORRIGE MANDAMIENTO	LETRA
5 PC Y CM	2024-0031	SINGULAR	MINIMA	BANCO DE BOGOTA	JOSE LUIS MUÑOZ SALGADO	25/01/2025	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION	COSTAS
5 PC Y CM	2023-0460	SINGULAR	MINIMA	BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	SANTANILLA LOPEZ DIEVER NELSON	25/01/2025	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION	COSTAS
5 PC Y CM	2019-0812	SINGULAR	MINIMA	MARÍA INÉS VELANDIA RODRÍGUEZ	JUAN CARLOS NARANJO PIAMONTE, LAURA CAROLINA LANCHERO BERNAL, ALBA RUBI NOVOA	25/01/2025	AUTO DECLARA TERMINACION	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-0730	SINGULAR	MINIMA	GILBERTO GOMEZ SIERRA	LEIDY ANDREA GOMEZ POLO y JOHN WILLIAM ROA POLO	25/01/2025	AUTO DECLARA TERMINACION	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1321	SINGULAR	MINIMA	MARÍA FERNANADA ÁLVAREZ PARRA	DIESEL CARGO S.A.S.	25/01/2025	AUTO CORRIGE PROVIDENCIA	LETRA
5 PC Y CM	2023-1647	SINGULAR	MINIMA	HOUM COLOMBIA SAS	ADRIANA HOYOS TOVAR	25/01/2025	AUTO ORDENA RESTITUIR	OFICIOS
5 PC Y CM	2014-0090	SINGULAR	MINIMA	JOSE MARIA LOPEZ CUELLAR	FEDERICO ZAMBRANO CABALLERO	25/01/2025	DECRETA REMANENTES	OFICIOS
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZALEZ								
SECRETARIO								

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 23 de enero de 2025

Ref. 2024-1752

Estando la presente actuación del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO PH** contra **GLORIA MARGOT MARIN MURILLO** para que se decida sobre su admisión, inadmisión o rechazo, considera necesario esta Dependencia Judicial hacer las siguientes precisiones:

Mediante acuerdo PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas: los desconcentrados, cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas, y **los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.**

Con base en lo expuesto, se observa lo siguiente: i) la demanda fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, el seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); ii) en la demanda se dijo que el proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía; iii) al momento de instaurarse el escrito inicial había entrado a aplicar en su integridad el Código General del Proceso; iv) conforme dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G. P., cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, de dicha normatividad; v) la demanda fue conocida por el JUZGADO SETENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ quien dispuso rechazarla a este estrado por factor de competencia territorial.

Ahora bien, revisado el asunto de la demanda se encuentra que éste no corresponde a ninguno de los señalados en las reglas del art. 2 del PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014) y por ello debe ser asignado a los juzgados de pequeñas causas NO desconcentrados conforme prevé el parágrafo 2 de dicho artículo.

Lo anterior quiere decir que, si bien la parte demandada tiene su dirección de notificación en la localidad de Fontibón, la demanda fue dirigida a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá (Reparto), misma del cual el juzgado remitente tiene competencia para conocer de toda la ciudad. En otras palabras, el hecho de que por reparto se nos sean asignados procesos de la localidad al cual fue desconcentrado, no significa que el juzgado remitente no sea competente para conocer un proceso que fue repartido a su despacho.

Así mismo se tiene que, conforme al Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 y Circular PCSJC18-29 de 2018, **todos los jueces de pequeñas causas de la ciudad son competentes para conocer de los procesos que le sean asignados por reparto.**

Para tal efecto, véase un extracto del auto proferido por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito en el que falla a favor de este despacho el conflicto negativo suscitado en otro proceso, como referente jurisprudencial:



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Dado lo anterior, el Despacho encontró que la escogencia del actor por un determinado Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conforme a la ubicación del domicilio del demandado no se dio, toda vez que, la demanda fue dirigida al Juez de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá –Reparto-, y la Oficina Judicial de Reparto, de forma aleatoria, la que remitió el proceso al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y este, arguyendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-78 del Consejo Superior de la Judicatura y en cumplimiento a lo ordenado por el legislador en el inciso 2º del artículo 90 del C.G. del P., lo envió al juez competente para que avocara el conocimiento de la presente acción ejecutiva, proceder que no se encuentra ajustado a la norma encita y a las reglas de reparto dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en sus diferentes actos administrativos para el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, esto debido a que, el referido acto administrativo no señaló que cuando fueran repartidas las demandas, estas podrían ser rechazada por los estrados judiciales por el motivo de la dirección de notificaciones del demandado, todo lo contrario, la Oficina Judicial de Reparto es el ente encargado de remitirles las demandas conforme a ello, y por ende, hay lugar a declarar mal rechazada la demanda por este hecho.

Dado lo anterior, se **DISPONE**:

Primero. Teniendo en cuenta los planteamientos anteriores y la situación evidenciada, surge nítido que es el **Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, quien debe continuar la tramitación del juicio.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior devuélvase las diligencias al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para lo de su cargo. Oficiese.

Tercero. Comuníquesele al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., la presente determinación. Oficiese.

En virtud de lo anterior, al considerarse que el JUZGADO SETENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ conoció de forma primigenia el presente, esta Dependencia Judicial suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Suscitar conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** la presente diligencia a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que sean remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008
Hoy 24 de enero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 23 de enero de 2025

Ref. 2024-1776

Estando la presente actuación del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** contra **MARCELO RENGIFO RIOS** para que se decida sobre su admisión, inadmisión o rechazo, considera necesario esta Dependencia Judicial hacer las siguientes precisiones:

Mediante acuerdo PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas: los desconcentrados, cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas, y **los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.**

Con base en lo expuesto, se observa lo siguiente: i) la demanda fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); ii) en la demanda se dijo que el proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía; iii) al momento de instaurarse el escrito inicial había entrado a aplicar en su integridad el Código General del Proceso; iv) conforme dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G. P., cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, de dicha normatividad;

Ahora bien, revisado el asunto de la demanda se encuentra que éste no corresponde a ninguno de los señalados en las reglas del art. 2 del PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014) y por ello debe ser asignado a los juzgados de pequeñas causas NO desconcentrados conforme prevé el parágrafo 2 de dicho artículo.

Lo anterior quiere decir que, si bien la parte demandada tiene su dirección de notificación en la localidad de Fontibón, la demanda fue dirigida a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá (Reparto), misma del cual el juzgado remitente tiene competencia para conocer de toda la ciudad. En otras palabras, el hecho de que por reparto se nos sean asignados procesos de la localidad al cual fue desconcentrado, no significa que el juzgado remitente no sea competente para conocer un proceso que fue repartido a su despacho.

Así mismo se tiene que, conforme al Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 y Circular PCSJC18-29 de 2018, **todos los jueces de pequeñas causas de la ciudad son competentes para conocer de los procesos que le sean asignados por reparto.**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Para tal efecto, véase un extracto del auto proferido por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito en el que falla a favor de este despacho el conflicto negativo suscitado en otro proceso, como referente jurisprudencial:

Dado lo anterior, el Despacho encontró que la escogencia del actor por un determinado Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conforme a la ubicación del domicilio del demandado no se dio, toda vez que, la demanda fue dirigida al Juez de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá –Reparto-, y la Oficina Judicial de Reparto, de forma aleatoria, la que remitió el proceso al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y este, arguyendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-78 del Consejo Superior de la Judicatura y en cumplimiento a lo ordenado por el legislador en el inciso 2º del artículo 90 del C.G. del P., lo envió al juez competente para que avocara el conocimiento de la presente acción ejecutiva, proceder que no se encuentra ajustado a la norma encita y a las reglas de reparto dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en sus diferentes actos administrativos para el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, esto debido a que, el referido acto administrativo no señaló que cuando fueran repartidas las demandas, estas podrían ser rechazada por los estrados judiciales por el motivo de la dirección de notificaciones del demandado, todo lo contrario, la Oficina Judicial de Reparto es el ente encargado de remitirles las demandas conforme a ello, y por ende, hay lugar a declarar mal rechazada la demanda por este hecho.

Dado lo anterior, se **DISPONE**:

Primero. Teniendo en cuenta los planteamientos anteriores y la situación evidenciada, surge nitido que es el **Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, quien debe continuar la tramitación del juicio.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior devuélvase las diligencias al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para lo de su cargo. Oficiese.

Tercero. Comuníquese al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., la presente determinación. Oficiese.

Entonces, si se toma en consideración todo lo anterior, se concluye que el competente para asumir el conocimiento este asunto no es otro que el JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, toda vez que de manera aleatoria le fue asignado a esta autoridad por la Oficina de Reparto.

En virtud de lo anterior, al considerarse que el JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ conoció de forma primigenia el presente, esta Dependencia Judicial suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Suscitar conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** la presente diligencia a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que sean remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su resorte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008 Hoy 24 de enero de 2025*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 23 de enero de 2025

Ref. 2024-2082

Estando la presente actuación del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** contra **JOSETH JAIR ROJAS PARDO** para que se decida sobre su admisión, inadmisión o rechazo, considera necesario esta Dependencia Judicial hacer las siguientes precisiones:

Mediante acuerdo PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas: los desconcentrados, cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas, y **los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.**

Con base en lo expuesto, se observa lo siguiente: i) la demanda fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al JUZGADO 71 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); ii) en la demanda se dijo que el proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía; iii) al momento de instaurarse el escrito inicial había entrado a aplicar en su integridad el Código General del Proceso; iv) conforme dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G. P., cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, de dicha normatividad;

Ahora bien, revisado el asunto de la demanda se encuentra que éste no corresponde a ninguno de los señalados en las reglas del art. 2 del PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014) y por ello debe ser asignado a los juzgados de pequeñas causas NO desconcentrados conforme prevé el parágrafo 2 de dicho artículo.

Lo anterior quiere decir que, si bien la parte demandada tiene su dirección de notificación en la localidad de Fontibón, la demanda fue dirigida a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá (Reparto), misma del cual el juzgado remitente tiene competencia para conocer de toda la ciudad. En otras palabras, el hecho de que por reparto se nos sean asignados procesos de la localidad al cual fue desconcentrado, no significa que el juzgado remitente no sea competente para conocer un proceso que fue repartido a su despacho.

Así mismo se tiene que, conforme al Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 y Circular PCSJC18-29 de 2018, **todos los jueces de pequeñas causas de la ciudad son competentes para conocer de los procesos que le sean asignados por reparto.**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Para tal efecto, véase un extracto del auto proferido por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito en el que falla a favor de este despacho el conflicto negativo suscitado en otro proceso, como referente jurisprudencial:

Dado lo anterior, el Despacho encontró que la escogencia del actor por un determinado Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conforme a la ubicación del domicilio del demandado no se dio, toda vez que, la demanda fue dirigida al Juez de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá –Reparto-, y la Oficina Judicial de Reparto, de forma aleatoria, la que remitió el proceso al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y este, arguyendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-78 del Consejo Superior de la Judicatura y en cumplimiento a lo ordenado por el legislador en el inciso 2º del artículo 90 del C.G. del P., lo envió al juez competente para que avocara el conocimiento de la presente acción ejecutiva, proceder que no se encuentra ajustado a la norma encita y a las reglas de reparto dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en sus diferentes actos administrativos para el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, esto debido a que, el referido acto administrativo no señaló que cuando fueran repartidas las demandas, estas podrían ser rechazada por los estrados judiciales por el motivo de la dirección de notificaciones del demandado, todo lo contrario, la Oficina Judicial de Reparto es el ente encargado de remitirles las demandas conforme a ello, y por ende, hay lugar a declarar mal rechazada la demanda por este hecho.

Dado lo anterior, se **DISPONE**:

Primero. Teniendo en cuenta los planteamientos anteriores y la situación evidenciada, surge nitido que es el **Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, quien debe continuar la tramitación del juicio.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior devuélvase las diligencias al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para lo de su cargo. Oficiese.

Tercero. Comuníquesele al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., la presente determinación. Oficiese.

Entonces, si se toma en consideración todo lo anterior, se concluye que el competente para asumir el conocimiento este asunto no es otro que el JUZGADO 71 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, toda vez que de manera aleatoria le fue asignado a esta autoridad por la Oficina de Reparto.

En virtud de lo anterior, al considerarse que el JUZGADO 71 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ conoció de forma primigenia el presente, esta Dependencia Judicial suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Suscitar conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** la presente diligencia a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que sean remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su resorte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008 Hoy 24 de enero de 2025*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 23 de enero de 2025

Ref. 2024-0323

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL FONTIBON CENTRAL P.H.** y conforme a la solicitud allegada, el Despacho

RESUELVE

DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de precisar que los nombres correctos de la parte demandada son **ELIANA SALGUERO TRUJILLO y CAMILO ALBERTO CARABALLO SALGUERO** y no como se indicó en aquella providencia.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha **04 de abril de 2024**, y debe notificarse de igual forma.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008
Hoy 24 de enero de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 23 de enero de 2025
Ref. 2024-0350

Estando el proceso al despacho, teniendo en cuenta la solicitud allegada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **MIBANCO S.A.** contra **LEIDY MARCELA RAMIREZ GUZMAN**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008
Hoy 24 de enero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 23 de enero de 2025
Ref. 2018-0353

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda de RESTITUCION de **MARIA DE JESUS BARRETO DE MERCHAN** contra **JUAN JOSE CABRERA ROBERTO** y **YESID DUARTE REY**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

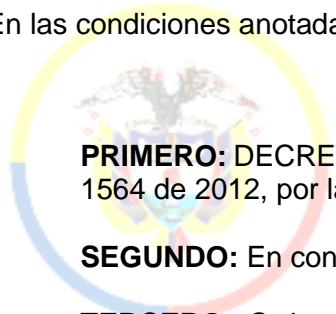
Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*”

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber impuesto y ordenado mediante providencia anterior.

En las condiciones anotadas el Juzgado,



RESUELVE
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008
Hoy 24 de enero de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 23 de enero de 2025
Ref. 2022-0235

Una vez revisado el expediente del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **AECSA S.A.** contra **FLOREZ CASTILLO HERNAN DAVID**, se evidencia que no reposa otro memorial de fondo para haber ingresado el proceso al Despacho, por lo anterior este Juzgado

DISPONE

ORDENAR a Secretaría ubicar el presente expediente en el lugar correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008*
Hoy 24 de enero de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 23 de enero de 2025
Ref. 2024-1468

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR y conforme a las solicitudes allegadas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la parte demandante es **CONDOMINIO EL EXITO** y no como se indicó en aquella providencia. El presente proveído hace parte integral del auto de fecha **21 de octubre de 2024**.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la parte demandada **LUISA ÁNGELA CORREAL TORRES** conforme el artículo 301 del C.G.P., según el acuerdo de pago aportado.

TERCERO: DECRETAR la suspensión del proceso hasta el 02 de diciembre de 2026. Una vez cumplido dicho término, **SE REQUIERE** a las partes para que informen el estado del acuerdo.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008 Hoy 24 de enero de 2025*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 23 de enero de 2025
Ref. 2024-1379

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **HENRY HERRERA PINZÓN** y conforme a la solicitud allegada, el Despacho

RESUELVE

DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de precisar que la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTA PESOS M/CTE. (\$2.998.520) librada corresponde al capital acelerado y no como se indicó en aquella providencia.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha **09 de octubre de 2024**, y debe notificarse de igual forma.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008
Hoy 24 de enero de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 23 de enero de 2025
Ref. 2024-0031

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **BANCO DE BOGOTA** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **JOSE LUIS MUÑOZ SALGADO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado al 30 de enero de 2024, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8° de la **Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.500.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008
Hoy 24 de enero de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 23 de enero de 2025
Ref. 2023-0460

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **SANTANILLA LOPEZ DIEVER NELSON**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado al 13 de julio del 2023, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8° de la **Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$500.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008 Hoy 24 de enero de 2025*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 23 de enero de 2025

Ref. 2019-0812

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de **MARÍA INÉS VELANDIA RODRÍGUEZ** contra **JUAN CARLOS NARANJO PIAMONTE, LAURA CAROLINA LANCHERO BERNAL, ALBA RUBI NOVOA** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de la obligación actualizada.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la parte **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008
Hoy 24 de enero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 23 de enero de 2025

Ref. 2024-0730

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de **GILBERTO GOMEZ SIERRA** contra **LEIDY ANDREA GOMEZ POLO** y **JOHN WILLIAM ROA POLO** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y SUS COSTAS** de la obligación actualizada.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la parte **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008
Hoy 24 de enero de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 23 de Enero de 2025

Ref. 2024-1321

Estudiando el cuaderno principal de la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** de **MARÍA FERNANADA ÁLVAREZ PARRA** contra **DIESEL CARGO S.A.S.** el Despacho

RESUELVE

DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del auto anterior, en el sentido de precisar que Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **8 de junio de 2023** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha **26 de septiembre de 2024**

Por Secretaría, líbrese oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008 Hoy 24 de Enero de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 23 de Enero de 2025

Ref. 2024-0209

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificada la parte demandada, se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.**

ANTECEDENTES

1°- Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó los documentos “contrato de arrendamiento”, admitida por auto calendaro 14 de marzo de 2024, providencia que fue notificada a los demandados conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. en concordancia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien durante el término de traslado no contestó la demanda, no propuso excepciones, así como tampoco acreditó haber continuado cancelando los cánones al arrendador con posterioridad a la presentación del pliego, por lo que ha de aplicarse el inciso 3°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que dispone no oírlos.

2°- En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° ibidem.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento verbal que versa sobre el inmueble ubicado en la **Calle 17 C No. 135-51 apto 1626 torre 4**, en Bogotá, entre **HOUM COLOMBIA SAS** como arrendador(es) y **ADRIANA HOYOS TOVAR** en calidad de arrendatario(s), por mora en el pago de la renta, y que, como consecuencia de ello, se ordene a los demandados restituirlo a favor de los demandantes.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

b) HOUM COLOMBIA SAS arrendó el inmueble a **ADRIANA HOYOS TOVAR** como arrendatario, respecto del bien ubicado en la **Calle 17 C No. 135-51, apartamento 1626 torre 4**, en Bogotá, por el término de **doce (12) meses contados desde el primero (01) de Octubre de 2022.**

b) Para la fecha de presentación del libelo la parte demandada se encontraba en mora en el pago de la renta.

CONSIDERACIONES

Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

LA ACCIÓN

1°- Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

2°- Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: i) la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento verbal respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con las declaraciones presentadas que obran en el expediente, las cuales, valga resaltar, no fueron tachadas ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; ii) la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendador **HOUM COLOMBIA SAS** y como arrendataria la parte aquí demandada **ADRIANA HOYOS TOVAR**; y iii) en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de demanda, es de resaltar el silencio absoluto guardado por el extremo demandado dentro del término de traslado.

3°- Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del estatuto procedimental, que prevé que “si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el **Catorce (14) de Septiembre del dos mil veintidós (2022)** entre **HOUM COLOMBIA SAS** (arrendador) y **ADRIANA HOYOS TOVAR** (arrendatarios), por mora en el pago de la renta.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado a restituir en favor del demandante el inmueble ubicado en la **Calle 17 C No. 135-51, apartamento 1626 torre 4**, en Bogotá, cuyos linderos obran en la demanda.

TERCERO: Para llevar a cabo lo ordenado en el segundo punto del resuelve de esta sentencia se **COMISIONA** al **INSPECTOR DE POLICÍA Y/O ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, facultándolo incluso para designar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$900.000 m/cte

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 007 Hoy 24 de Enero de 2025*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 23 de Enero de 2025

Ref. 2014-0090

Estudiando el cuaderno de medidas cautelares de la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** de **JOSE MARIA LOPEZ CUELLAR** contra **FEDERICO ZAMBRANO CABALLERO** el Despacho

RESUELVE

PRIMERO; ORDENA el embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo de alimentos número 2015-0015 que cursa en el honorable Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chaparral – Tolima, adelantado por la señora DIANA LIZETH CABRERA PRADA identificada con la Cedula de ciudadanía numero 53074982 contra el señor FEDERICO ZAMBRANO CABALLERO identificado con la Cedula de ciudadanía numero 12256637 oficiar, de conformidad.

SEGUNDO: ORDENA oficiar, de manera rogatoria e informativa al honorable Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chaparral – Tolima, a fin de allegar informe de existencia del proceso ejecutivo de alimentos número 2015-0015 adelantado por la señora DIANA LIZETH CABRERA PRADA identificada con la Cedula de ciudadanía numero 53074982 contra el señor FEDERICO ZAMBRANO CABALLERO identificado con la Cedula de ciudadanía numero 12256637, a fin de validar la existencia del mismo y la etapa procesal en la que se encuentra en este momento.

En caso de estar terminado, se solicita de manera atenta dejar a disposición del presente proceso el embargo del predio identificado con matricula inmobiliaria numero 50S-40104915 ubicado en la KR 103 # 58-78 SUR de la Ciudad de Bogotá D.C.

Por Secretaría, librese oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008
Hoy 24 de Enero de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ